



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO F

DEMANDADO: NELSON EDUARDO FUQUEN PRECIADO y LUISA FERNANDA HERRERA MORALES.

RADICACIÓN No. 001-2019-00975-00

AUTO No. 1247

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de los aquí demandados NELSON EDUARDO FUQUEN PRECIADO y LUISA FERNANDA HERRERA MORALES, identificados con cedula de ciudadanía No. 79.434.124 y 38.602.721 respectivamente, cuyas características son:

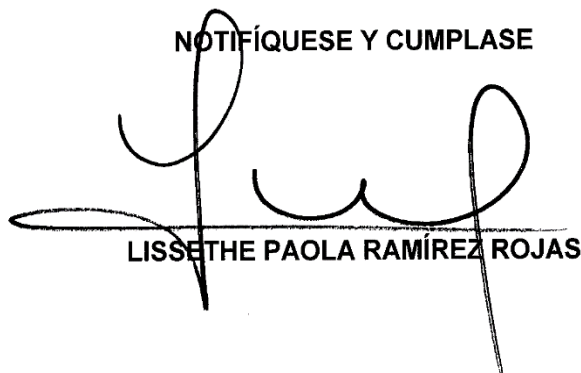
MATRICULA INMOBILIARIA	370-623223
DIRECCION DEL INMUEBLE	Calle 15 53-132 Conjunto F de la Urbanización Gratamira Garaje No 51
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble No. **370-623223**. Facúltese para I. DESIGNAR secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, II. RELEVAR al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, III FIJAR GASTOS al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico gestionjuridica10@hotmail.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

a Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LOPEZ

DEMANDADO: BARBARA ANGULO TORRES

RADICACIÓN No. 76001400300220130089300

AUTO No. 1027

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los derechos litigiosos que puedan llegar a corresponderle a la demandada BARBARA ANGULO TORRES dentro del proceso ORDINARIO DEMANDA DE LESION ENORME adelantado ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, con radicación No. 2009-552.</i>	<i>No. 2045 del 01 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte

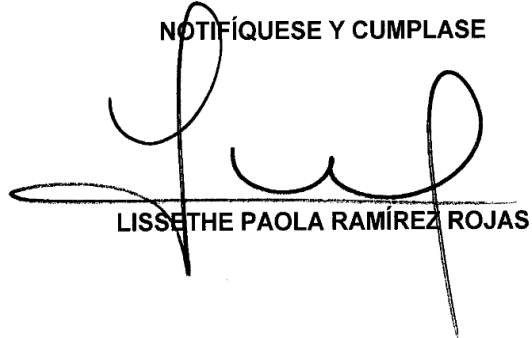


demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: INES ESTELLA GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA OROZCO MARIN
RADICACIÓN No. 76001400300320150042500
AUTO No. 1035

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

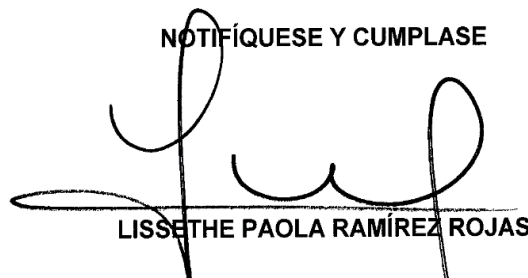
SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el bien objeto de cautela fue adjudicado en diligencia de remate realizada al interior del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: JACQUELIN VALENCIA ALVAREZ

RADICACIÓN No. 76001400300420180024700

AUTO No. 1046

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositados en las entidades indicadas en el escrito que precede, en cuentas de ahorros, teniendo en cuenta el monto inembargable, cuenta corriente, CDT'S, de propiedad de la demandada JACQUELINE VALENCIA ALVAREZ, identificada con C.C No. 31.137.508.</i>	<i>No. 846 del 03 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Oralidad de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 004-2018-00301-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la parte demandada **JACQUELIN VALENCIA ALVAREZ**, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1022 del 28 de mayo de 2018, remitido en su momento por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante,

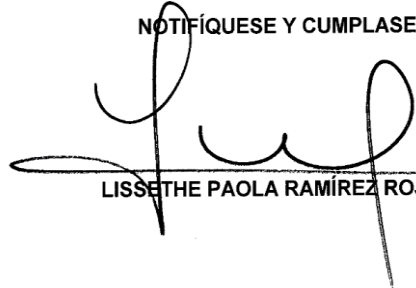


previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO IDARRAGA ARANGO

RADICACIÓN No. 76001400300520130067501

AUTO No. 1025

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado señor CARLOS ALBERTO IDARRAGA ARANGO, identificado con C.C 16.747.563 como empleado de la gobernación del valle del cauca – secretaria de desarrollo.</i>	<i>No. 3153 del 30 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la

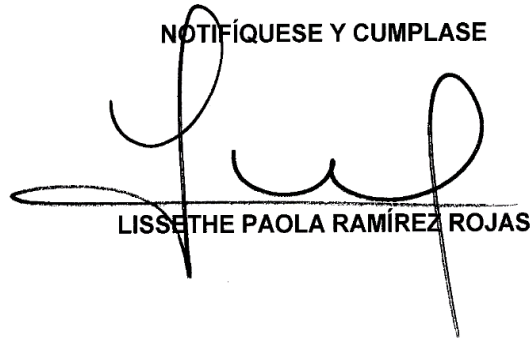


parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO -COOPDESOL

DEMANDADO: HUGO GIRALDO MORALES

RADICACIÓN No. 76001400300620130030800

AUTO No. 1023

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro previo del 50 % de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado HUGO GIRALDO MORALES C.C6.078.337 en calidad de pensionada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.</i>	<i>No. 1682 del 12 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</i>
	<i>No. 1683 del 12 de enero de 2013 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</i>

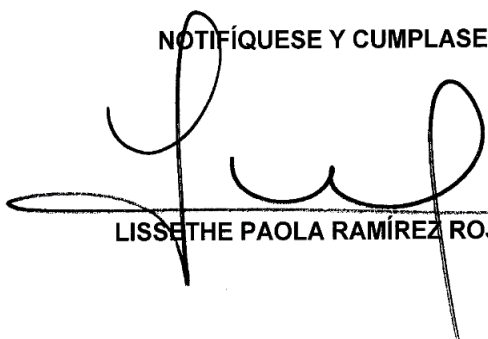
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANDRES JAVIER MOSQUERA VIVAS

DEMANDADO: LUIS ARMANDO POLIBIO NOGUERA Y GUSTAVO URIBE CUEVAS

RADICACIÓN No. 76001400300620180012900

AUTO No. 1045

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado LUIS ARMANDO POLIBIO NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.391.195, como empleado de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.</i>	<i>No. 0749 del 18 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

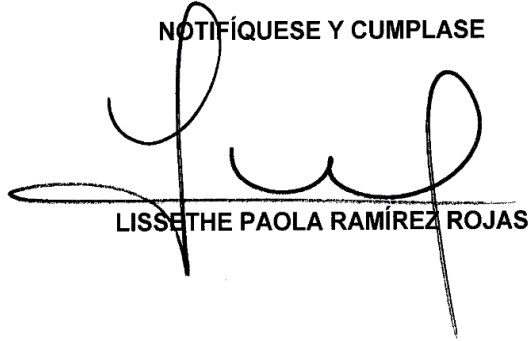
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS TERAN
RADICACIÓN No. 006-2019-00395-00
AUTO No. 1248

En atención al escrito que antecede junto con el certificado de tradición allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:


PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas IVN-780, clase AUTOMOVIL, marca KIA, tipo carrocería HATCH BACK, línea PICANTO LX, color BLANCO, modelo 2016, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS TERAN, identificado con cedula de ciudadanía No.16.720.935

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas IVN780 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico pmsaldarriaga@gmail.com y/o a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO: MARICEL PAYAN BALLESTEROS
RADICACIÓN No. 76001400300720060048600
AUTO No. 1010

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

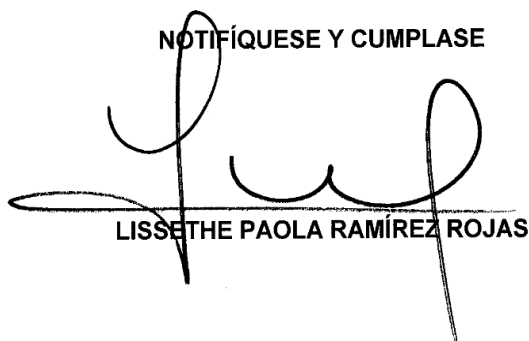
SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de medidas, toda vez que las decretadas dentro del proceso en referencia, no surtieron efecto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURILLO ACEVEDO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2014-00793-00

AUTO No. 1249

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

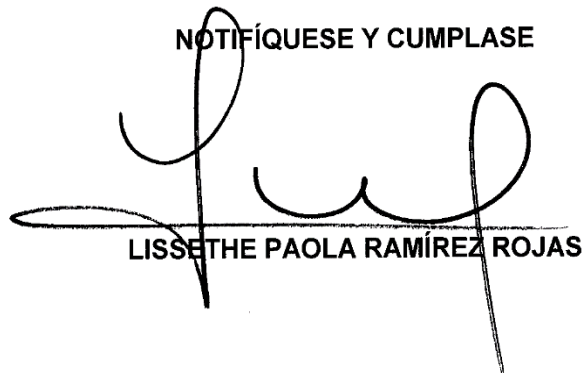
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado CARLOS ALBERTO MURILLO ACEVEDO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 14.894.080, como empleado de EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA. ubicado en la Cir. 4ta # 69 - 18 Medellín - Antioquia. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 39.000.000

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadavillamil@gmail.com

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALFREDO TRUJILLO CORREA Y OTRO
RADICACIÓN No. 009-2016-00219-00
AUTO No. 1250

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución; en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P y teniendo en cuenta el límite que establece la liquidación de crédito aprobada en el expediente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.479.030 a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS identificada con Nit. 890.301.278-1 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

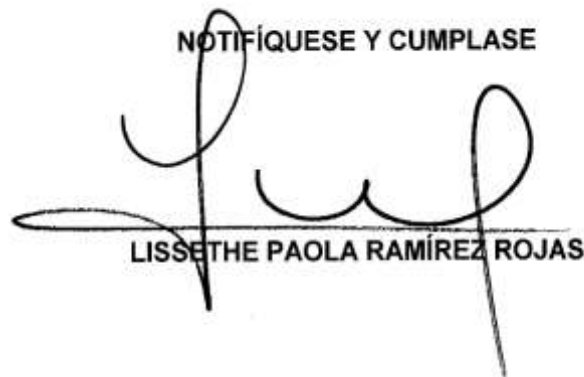
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002644872	07/05/2021	\$ 295.806,00
469030002654761	04/06/2021	\$ 295.806,00
469030002665711	02/07/2021	\$ 295.806,00
469030002678332	04/08/2021	\$ 295.806,00
469030002688671	02/09/2021	\$ 295.806,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A – CENTRAL DE INVERSIONES S.A Cesionario del FNG
DEMANDADO: MARÍA VICTORIA JOSEFINA BULDIN, MARÍA PERLA RUIZ MORRIS y AMM
DISTRIBUCIONES S.A.S**

RADICACIÓN No. 009-2016-00728-00

AUTO No 1251

El Abogado Humberto Escobar Rivera, allega al plenario solicitud de medida cautelar; sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no tiene reconocido personería para actuar como apoderado de la parte demandante subrogatorio - cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de medida cautelar aportada, por el motivo expresado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: FERNANDO GOMEZ BUITRAGO

RADICACIÓN No. 011-2017-00565-00

AUTO No. 1004

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, CDT, de ahorro y demás productos financieros que posea el demandado FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, en las entidades bancarias relacionadas. Límitese el presente embargo a la suma de \$22.000.000 M/Cte.</i>	<i>No. 2835 del 31 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>

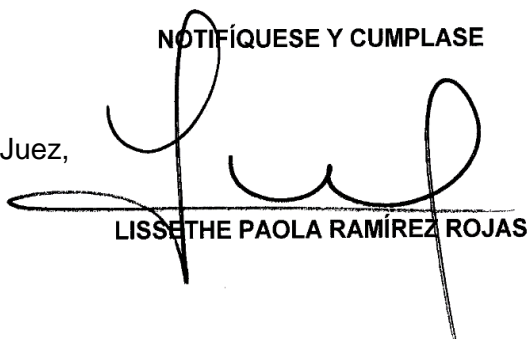
TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 029-2017-00912-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la parte demandada **FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 086 del 24 de enero de 2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido mencionado despacho judicial, para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: HAROLD SAAVEDRA MORENO

RADICACIÓN No. 012-2015-00983-00

AUTO No. 1006

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios, y cualquier otro tipo de depósito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del Art. 681 del código de procedimiento civil en armonía con el artículo 513 Ibidem, que tenga el demandado HAROLD SAAVEDRA MORENO, en el BANCO DE BOGOTA y demás enunciadas en el escrito de medidas previas. Límitese el embargo hasta la suma de \$57.200.000 M/Cte.</i>	<i>No. 3073 del 23 de septiembre de 2015 proferido por el juzgado 12civil municipal de oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro previo de los vehículos de placa VCQ -223 y TJX-214 de propiedad del demandado HAROLD SAAVEDRA MORENO, matriculado en la secretaria de Transito y Transporte de Cali y Guacarí, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 681 del código de Procedimiento Civil en armonía con el Art.513 Ibidem.</i>	<i>No. 3071 del 25 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.</i> <i>No. 3072 del 25 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas CEK-758 de propiedad del demandado HAROLD SAAVEDRA MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.496.909.</i>	<i>No. 3107 del 31 de Octubre de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

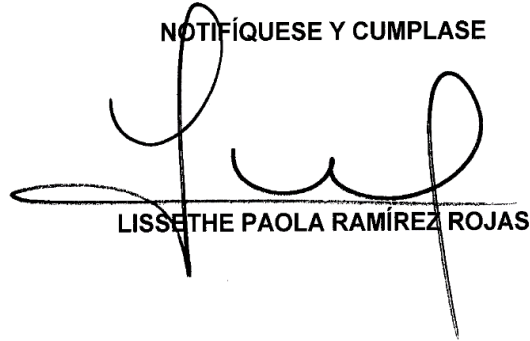
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ MONTERO

DEMANDADO: HECTOR FABIO LIBREROS LOPEZ Y HUMBERTO BEJARANO TRIVIÑO

RADICACIÓN No. 76001400301320140066600

AUTO No. 1029

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo preventivo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal, que devenguen los demandados HECTOR FABIO LIBREROS LOPEZ Y HUMBERTO BEJARANO TRIVIÑO, como empleados del PERIODICO EL PAIS en la ciudad de CALI.</i>	<i>No. 2459 del 03 de diciembre de 2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.</i>

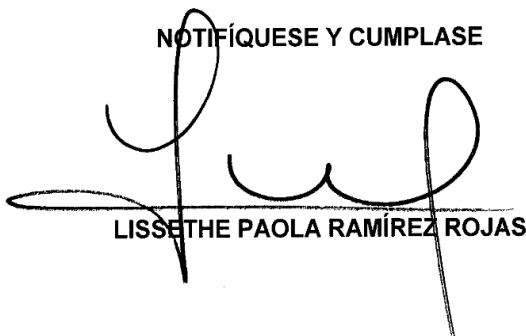
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CITI SUMMA S.A.S Cesionario de Latam Credit Colombia S.A antes Banco Multibank S.A.

DEMANDADO: ZORAYA ANDREA MILLÁN MONROY

RADICACIÓN No. 014-2015-00743-00

AUTO No. 1252

En atención al contrato precedente allegado por el representante legal de CITI SUMMA S.A.S- y la parte demandante; con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, se aceptará la transferencia del pagare, precisando que el demandante Banco Multibank S.A. cambió su nombre a Latam Credit Colombia S.A., como consta del Certificado de Existencia y Representación.

De otro lado, en virtud a la solicitud allegada por el representante legal de CITI SUMMA S.A.S de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes LATAM CREDIT COLOMBIA S.A en Liquidación - antes BANCO MULTIBANK S.A y CITI SUMMA S.A.S. por consiguiente se **RECONOCE como adquirente del título y demandante a CITI SUMMA S.A.S**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO MULTIBANK S.A - CITI SUMMA S.A.S Cesionario, actuando a través de su representante legal contra ZORAYA ANDREA MILLAN MONROY, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ZORAYA ANDREA MILLÁN MONROY identificada con la C.C. No. 66.680.018, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4351 del 04 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali</i>

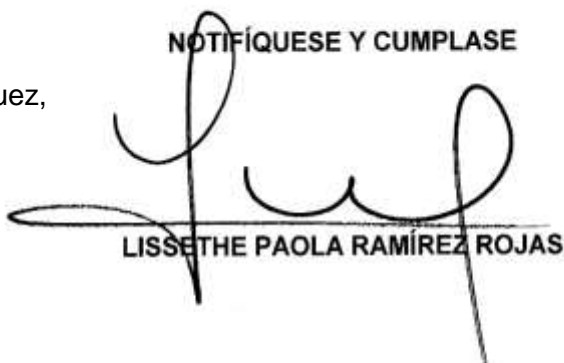
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA - PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

RADICACIÓN No. 76001400301420180050100

AUTO No. 1048

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del bien inmueble propiedad de demandado BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-398906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Cali.</i>	<i>No. 3019 del 27 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

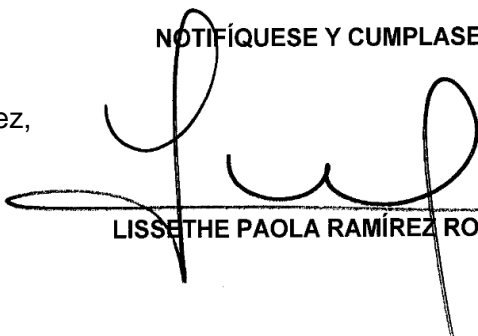
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH

DEMANDADO: FANNY LOBOA DE ZÚÑIGA

RADICACIÓN No. 015-2016-00077-00

AUTO No. 1253

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen depósitos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$ **2.916.618** a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH, a través de su representante legal JOSE ARNULFO CALDERON MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 16.614.555

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta UNICA.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002745204	11/02/2022	\$ 2.916.618,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/41>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIT DEHAR RAMIREZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN No. 76001400301720100080100

AUTO No. 1017

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados sociedad CONCREACERO LTDA con NIT. No. 805.014.510-6, y DIT DEHAR RAMIREZ ORDOÑEZ, con C.C No. 16.598.499, en cuantas de ahorros y demás depósitos en bancos y corporaciones de esta ciudad.</i>	<i>No. 030 del 13 de enero de 2011 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo de las acciones o cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos, depósitos de valor en custodia, depósitos de valor en administración que le puedan corresponder a los demandados sociedad CONCREACERO LTDA con NIT. No. 805.014.510-6, y DIT DEHAR RAMIREZ ORDOÑEZ, con C.C No. 16.598.499, en la entidad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.</i>	<i>No. 031 del 13 de enero de 2011 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de los demandados CONCREACERO LTDA con NIT. No. 805.014.510-6, y DIT DEHAR RAMIREZ ORDOÑEZ, con C.C No. 16.598.499.</i>	<i>No. 05-999 del 24 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

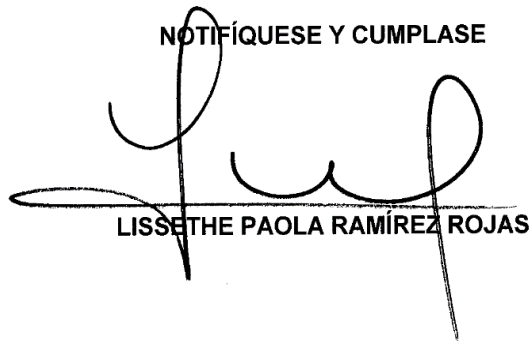


TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: KELLY STEFANYA GARCÍA BUITRAGO

RADICACIÓN: 017-2018-00299-00

AUTO No. 1254

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora y como quiera que el vehículo de placas IFW-848 fue dejado a disposición por la Policía Nacional de Cali, autoridad que ha informado que el bien se encuentra inmovilizado el parqueadero Caliparking – Multiser; se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el Art. 595 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado en el Parágrafo Único del Art. 26 del Acuerdo No. PCSJA20-1165 de 2020, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para Despachos Comisorios – Reparto-. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo de placas **IFW-848**, de propiedad de la demandada **KELLY STEFANYA GARCÍA BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.775.852, cuyas características son: clase: automóvil, marca: Chevrolet, tipo de carrocería: Sedan, línea: Sail, color: blanco galaxia, modelo: 2016, servicio: particular, precisando que aquel se encuentra en las instalaciones del parqueadero Caliparking – Multiser, ubicado en la Carrera 66 # 13-11, bosques de limonar, Cali - Valle

SEGUNDO: COMISIONESE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** ¹, para que lleve a cabo la diligencia respectiva. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico impulso_procesal@emergiac.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

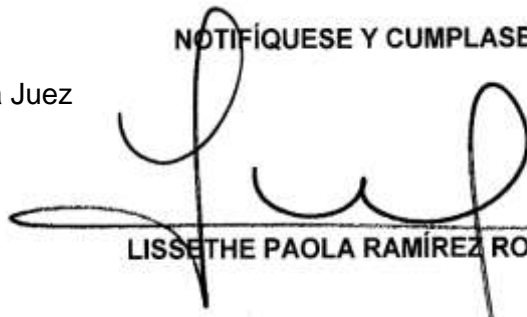
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe remitido por el Parqueadero Caliparking S.A.S, y que en su contenido plasma:

De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **28 DE FEBRERO 2022**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene

# INVENTARIO	PLACA	CLASE	FECHA DE CORTE INFORME	SUBTOTAL	IVA DEL 19%	TOTAL
6351	IFWB48	AUTOMOVIL	28/03/2022	\$ 329.416	\$ 62.589	\$ 392.005

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA

¹ Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 artículo 26 parágrafo único.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GUSTAVO VICTORIA CHAPARRO
DEMANDADO: MARLY JULIETH PELAEZ GIRALDO
RADICACIÓN No. 76001400301820170022300
AUTO No. 1040

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

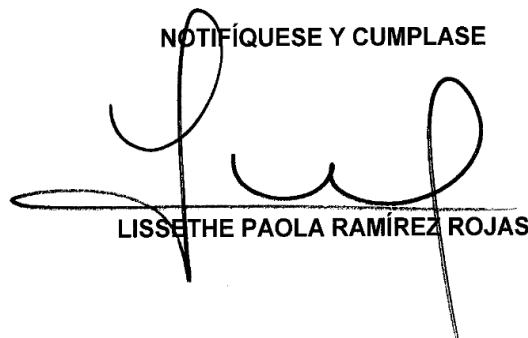
SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el embargo decretado no surtío efecto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. - PROGRESEMOS

DEMANDADO: LINA ADELAYDA SEPULVEDA PINO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2020-00171-00

AUTO No. 1255

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

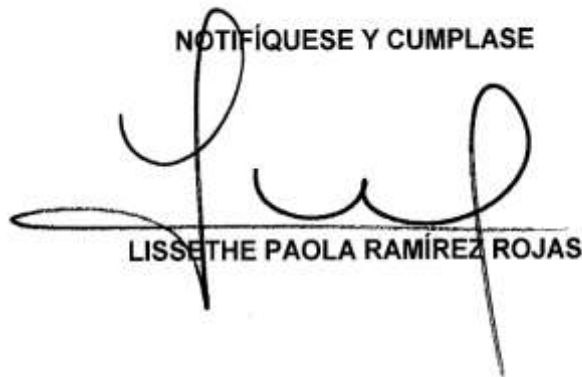
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada FABIANA LICETH YONDA PINO, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.118.303.748, como empleada de ACTIVOS S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 6.500.000.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico claudia-M-jimenez@hotmail.com y/o al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: BERTIL RAMIREZ OSPINA Y YAMILE EMILSE BELTRAN LOPEZ

RADICACIÓN No. 019-2012-00746-00

AUTO No. 1256

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, se

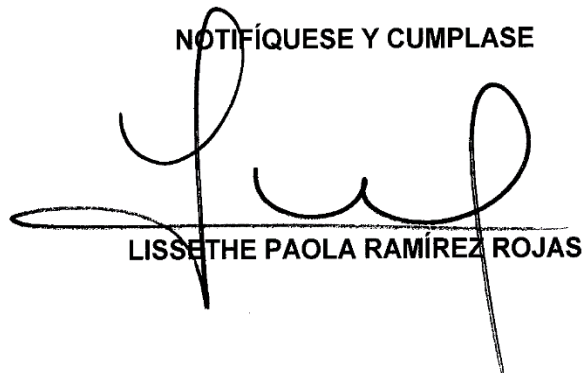
RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a la FISCALIA 3 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA y al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, con el fin de que certifique el estado actual del proceso de extinción de dominio que se lleva a cabo en contra del señor BERTIL RAMIREZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No 16.696.949.

Por secretaria, librese y remítase la comunicación correspondiente por el medio mas expedito con copia a la parte interesada

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: NESTOR FABIAN OSPINA REINA

RADICACIÓN No. 020-2014-00448-00

AUTO No. 1257

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, informa que no fue posible realizar la conversión de depósitos como quiera revisada la plataforma web del Banco Agrario se advierte que el depósito no se encuentra registrado en dicha dependencia.

De otro lado se evidencia que en el auto No. 5244 de manera imprecisa se solicitó al Juzgado de Origen la conversión de un depósito judicial, sin embargo se indicó el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, siendo lo correcto el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad. En tal virtud, si bien la Oficina de Apoyo, remitió el oficio a los dos recintos judiciales, se hace necesario aclarar la citada providencia, En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que no es posible realizar la transferencia del depósito Judicial.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo del auto No. 5244 de fecha 6 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

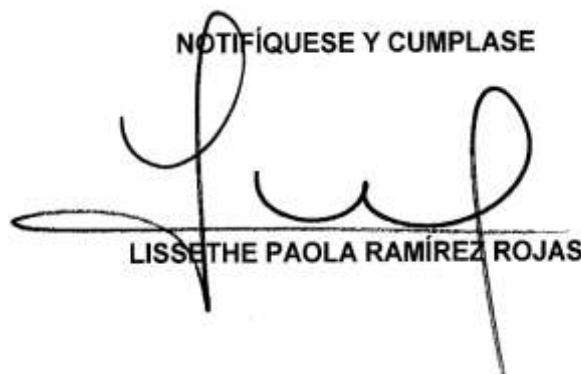
“SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (20 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. **Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.**”

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001671367	03/12/2014	\$ 400,51

TERCERO: Cumplido lo anterior, una vez se reciba respuesta por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, ingrese el expediente al despacho, para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA C.C 94427272 cesionario de FINESA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GRACIANO OROZCO

RADICACIÓN No. 76001400302020140047500

AUTO No. 1028

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado OSCAR EDUARDO GRACIANO OROZCO identificado con Cedula de ciudadanía No. 18.496.207; en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en esta entidad.</i>	<i>No. 3345 del 10 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo retención de los dineros que, por concepto de bonificaciones, comisiones y demás, le son adeudadas al ejecutado OSCAR EDUARDO GRACIANO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.496.207 como proveedor del INGENIO PICHICHI.</i>	<i>No. 3347 del 10 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placas CNB282 de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO GRACIANO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.496.207.</i>	<i>No. 05-00742 del 16 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 019-2013-00062-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre el demandado OSCAR EDUARDO GRACIANO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.496.207, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio No. 005-502 de marzo 18 de 2015. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades correspondientes para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante,

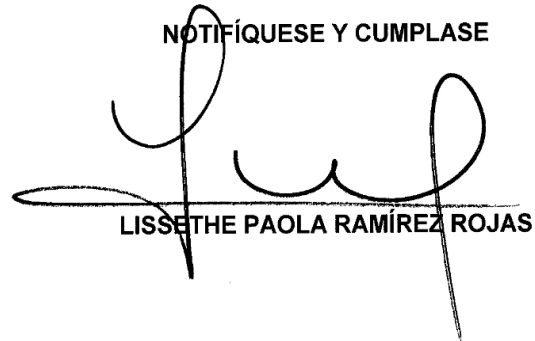


previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL

DEMANDADO: ORLANDO FERNANDEZ OROZCO

RADICACIÓN No. 76001400302020160039600

AUTO No. 1039

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 30% (A fin de no afectar el mínimo vital del demandado) señor ORLANDO FERNANDEZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.279.560 como pensionado de COLPENSIONES.</i>	<i>No. 3067 del 15 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
	<i>No. 05-2056 del 08 de Julio de 2019 proferido por el Juzgado 5o Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

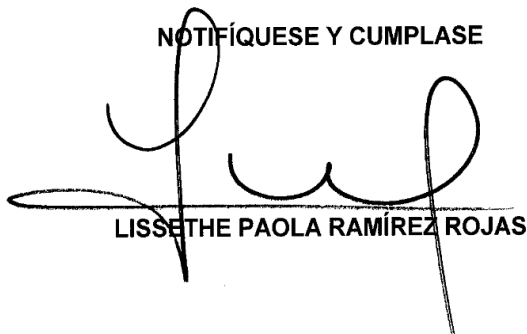
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA
DEMANDADO: PAOLA CRISTINA BARRERA GUEVARA
RADICACIÓN No. 76001400302120140105400
AUTO No. 1032

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del inmueble denunciado como propiedad de la ejecutada PAOLA CRITINA BARRERA GUEVARA, predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-444-703. De la Oficina de Registro Públicos de Cali</i>	<i>No. 340 del 03 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que perciba la demandada PAOLA CRITINA BARRERA GUEVARA por concepto de cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Cartuja calle 62 Norte 3G-80 APTO 503-B TORRE B de Cali.</i>	<i>No. 05-097 del 16 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y AV VILLAS, que figuren en nombre de la demandada PAOLA CRITINA BARRERA GUEVARA identificada con C.C 30.337.963.</i>	<i>No. 05-3104 del 18 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

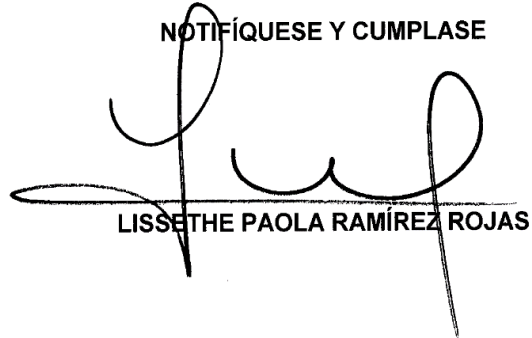
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN GARCIA

RADICACIÓN No. 76001400302220140106400

AUTO No. 1033

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria # 370-521993, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali denunciado como de propiedad de la demandada.</i>	<i>No. 280 del 30 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal Menor Cuantía de Oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo del automotor del automotor de placas BGA373 de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN GARCIA, bien que se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Bogotá.</i>	<i>No. 2274 del 10 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Cali.</i>
<i>Embargo del automotor del automotor de placas IZH627 de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN GARCIA C.C 29.771.336 bien que se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de Timbío Cauca.</i>	<i>No. 2275 del 10 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Menor Cuantía de Oralidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas BGA373, clase campero, marca Toyota, tipo carrocería STATION WAGON, línea LAND CRUISER COLOR beige, modelo 1996, servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN GARCIA C.C 29.771.336.</i>	<i>No. 05-01236 del 17 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
	<i>No. 05-01237 del 17 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. **029-2014-00295-00**, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recaen sobre la parte demandada **MARIA DEL CARMEN GARCIA C.C 29.771.336**, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes



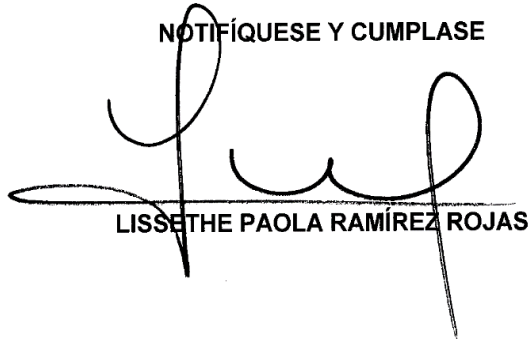
comunicada mediante oficio No. 09-985 del 14 de junio de 2016 y 009-762 del 21 de marzo de 2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al mencionado Juzgado, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB

DEMANDADO: CINDY MARCELA ADGUTRIA GUETIO Y OTROS

RADICACIÓN No. 76001400302320150118500

AUTO No. 1037

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro preventivo del 30% del salario que devenga la parte demandada como empleada de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares.</i>	<p><i>No. 4735 del 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i></p> <p><i>No. 4736 del 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i></p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

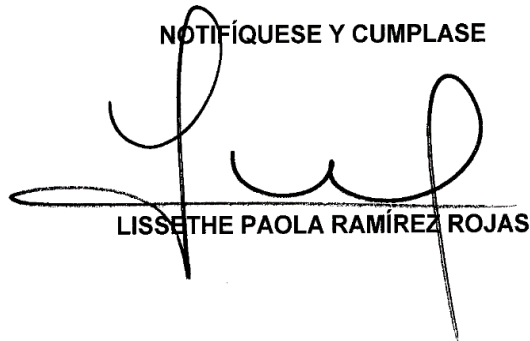


TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE WILLIAM CORTES JARAMILLO
DEMANDADO: JOSE DAVID PAZ ROJAS
RADICACIÓN No. 76001400302320180032900
AUTO No. 1047

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo de los derechos que le puedan corresponder al señor JOSE DAVID PAZ ROJAS identificado con C. C No. 14.443.453, sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias No. 162-616 y 162-10446 registrados en la ORIP de Guaduas-Cundinamarca.</i>	<i>No. 1380 del 05 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ORIP)</i>
<i>Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las entidades bancarias, establecimientos fiduciarios y corporaciones enunciadas en las medidas cautelares, de propiedad del señor JOSE DAVID PAZ ROJAS identificado con C.C No. 14.443.453</i>	<i>No. 1382 del 05 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Bancos)</i>

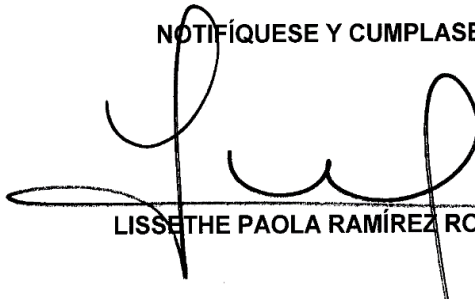
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIROBLE
DEMANDADO: OSCAR IVAN RAMIREZ LUGO Y OTRO
RADICACIÓN No. 024-2019-00805-00
AUTO No. 1258

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se accederá a ello.

De otro lado solicita se oficie a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.** para que conceda información relacionada con el empleador de la parte pasiva. Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada. En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, esta dependencia despachará favorablemente lo pretendido. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de OSCAR IVAN RAMIREZ LUGO y VICTOR ALFONSO IZQUIERDO TRIVIÑO. identificados con cedula de ciudadanía No 1.144.034.687 y 1.112.460.842 respectivamente. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 3.200.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

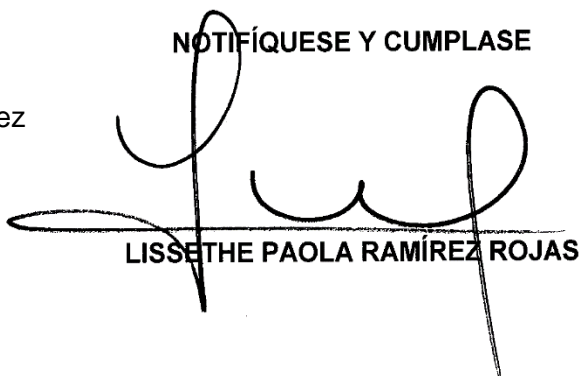
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico salcedoarizasociados@gmail.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes del demandado **VICTOR ALFONSO IZQUIERDO TRIVIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.460.842. Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: POR SECRETARIA reproduzca y actualícese el oficio No. 4748 del 26 de agosto de 2019, y remítanse al correo electrónico de la entidad y/o interesada salcedoarizasociados@gmail.com, para su diligenciamiento

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ORALIA VARGAS CARDONA
DEMANDADO: FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ
RADICACIÓN No. 76001400302520130068700
AUTO No. 1026

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la señora FLOR MARIA RODRIGUEZ identificada con C.C No. 38.873.386 quien labora como empleada del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.</i>	<i>No. 3151 del 9 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 05-2146 del 16 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. **002-2016-00717-00**, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ identificada con C.C No. 38.873.38. Lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 06-3879 del 15 de noviembre de 2018. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al mencionado Recinto Judicial. Así mismo, expídase comunicación dirigida al pagador Hospital Universitario Evaristo García para los fines pertinentes.

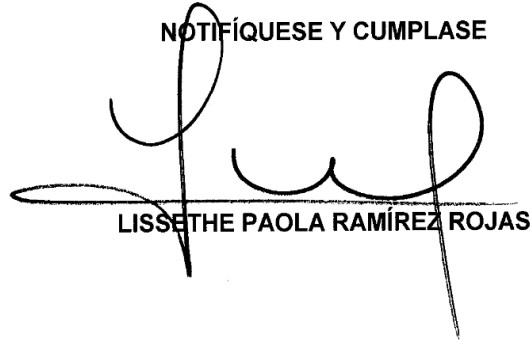
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (Terminado)
DEMANDANTE: JHON JULIAN ZULUAGA RAMIREZ
DEMANDADO: ALBA LUCIA PALACIO QUINTERO
RADICACIÓN No. 026-2008-00063-00
AUTO No. 1259

En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 0224 del 23 de febrero de 2022, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica que el proceso que ante esa Autoridad Judicial cursó bajo Rad. 004-2008-00442-00, se terminó por desistimiento tácito y que, en virtud de ello, deja sin efecto el embargo de remanentes

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS REYES GUTIERREZ
RADICACIÓN No. 76001400302620120065100
AUTO No. 1019

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención previa de los dineros que el demandado OSCAR DE JESUS REYES DE GUTIERREZ C.C No. 16.201.865 posea en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o a cualquier otro título que tenga en esas entidades.</i>	<i>No. 1229 del 21 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas CBL-486, de propiedad del demandado OSCAR DE JESUS REYES GUTIERREZ.</i>	<i>No. 1230 del 21 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte

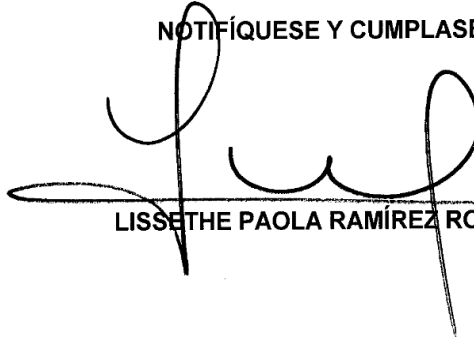


demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AVELINO NIETO
DEMANDADO: PAULA ANDREA VARGAS NARANJO
RADICACIÓN No. 76001400302620170072200
AUTO No. 1044

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo automotor denunciado como propiedad de la codemandada PAULA ANDREA VARGAS NARANJO, con cedula de ciudadanía No. 66.992.300, distinguido con las placas FLP-039 de la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florida (Valle).</i>	<i>No. 3965 del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas FLP-039 que, según información de la parte demandante, circula en el municipio de Candelaria Valle y lo pongan a disposición de este despacho, aprehéndase e informen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo.</i>	<i>No. 05-2289 del 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali.</i>
	<i>No. 05-2290 del 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

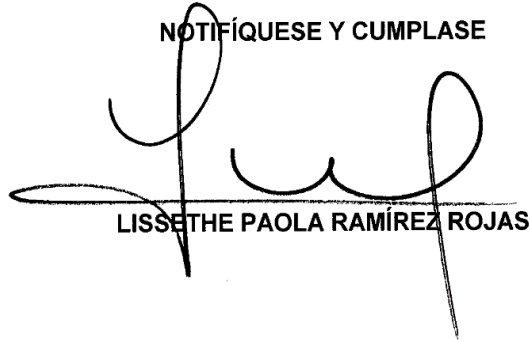
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás



gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MEGA PRODUCTS S.A.

RADICACIÓN No. 76001400302720100076700

AUTO No. 1016

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo previo del vehículo de placa No. SMW-230 de propiedad de la entidad demandada.</i>	<i>No. 2358 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa SMW 230 de propiedad de MEGA PRODUCTS S.A.</i>	<i>No. 1992 del 8 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo previo del establecimiento de comercio denominado MEGA PRODUCTS S.A, con matrícula No. 681653-4 ubicado en la Calle 16-No 17-26</i>	<i>No. 2359 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo de los depósitos en dinero que tenga MEGA PRODUCTS S.A conjunta o separadamente en la cuenta bancaria o cualquier otra suma de dinero que tengan en dicha entidad.</i>	<i>No. 2360 del 28 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. **33-2007-00598**, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada MEGA PRODUCTS S.A. Lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2093 del 09 de agosto de 2011, por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali; Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades citadas, para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte

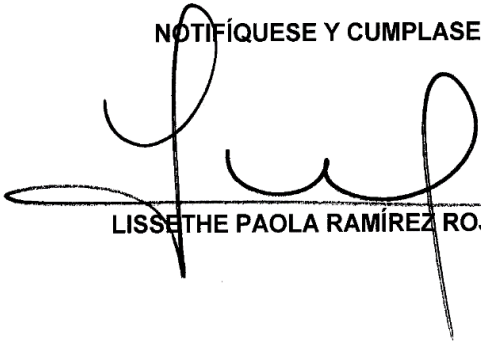


demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MOSQUERA
DEMANDADO: YOLANDA CANO
RADICACIÓN No. 76001400302820090001900
AUTO No. 1012

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual, en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, bonificaciones, comisiones, indemnizaciones, utilidades, prestaciones sociales, primas legales y extralegales que devenga la demandada la señora YOLANDA CANO, como empleada de la empresa Acción S.A.</i>	<i>No. 00736 del 03 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

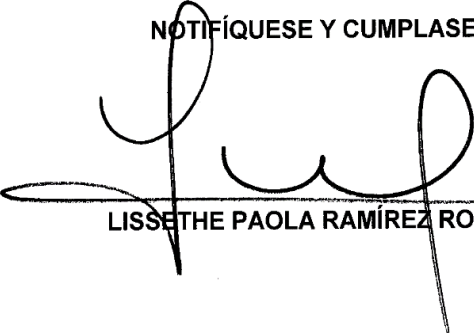


TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: JOHN JAMER CASTAÑEDA ZULUAGA
RADICACIÓN No. 76001400302820090141600
AUTO No. 1014

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como propiedad del demandado el señor JHON JAMER CASTAÑEDA ZULUAGA, a saber: tales como televisor, grabadoras, equipos de sonido, joyas títulos valores y demás bienes susceptibles de dicha medida y se encuentren ubicados en la calle 9#51-46 apto 402 de esta ciudad.</i>	<i>No. 0430 del 18 de febrero de 2010 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 0431 del 18 de febrero de 2010 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA modelo 1990, color ROJO, de placas OY119 de propiedad del demandado JHON JAMER CASTAÑEDA ZULUAGA.</i>	<i>No. 1082 del 30 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 1083 del 30 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

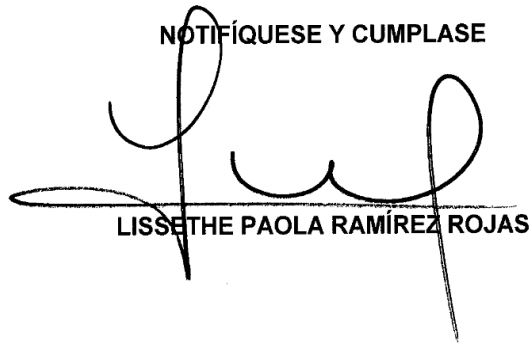


TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS-

DEMANDADO: JOSEFINA BAHAMON ERAZO

RADICACIÓN No. 76001400302820120081300

AUTO No. 1020

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-364709 ubicado en la carrera 9ª No. 73-45 B/ cauquita, de propiedad de la demandada JOSEFINA BAHAMON ERAZO identificado con C.C No. 36.155.524.</i>	<i>No. 1264 del 31 de mayo de 2003 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

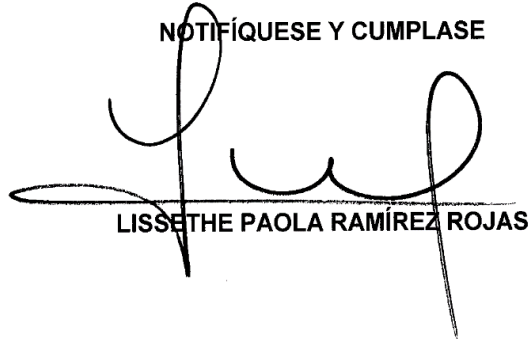
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: LILIANA DIAZ CADENA
RADICACIÓN No. 76001400302920150029400
AUTO No. 1034

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro o corrientes, C.D.T, que estén a nombre d la demandada LILIANA DIAZ CADENA, identificada con C.C No. 41.678.442, en forma conjunta o separada.</i>	<i>No. 1959 del 03 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a la señora LILIANA DIAZ CADENA identificada con C.C No. 41.678.442, dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandada, bajo la partida No. 31-2016-424, que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal. (Actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali)</i>	<i>No. 05-397 del 13 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

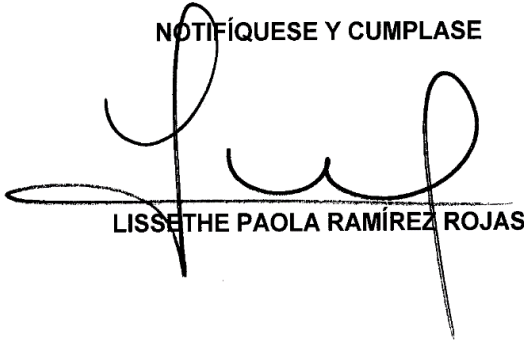
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDUARDO MUÑOZ BOLAÑOS
RADICACIÓN No. 029-2016-00621-00
AUTO No. 1260

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren en BANCO FALABELLA. a nombre de EDUARDO MUÑOZ BOLAÑOS. identificado con cedula de ciudadanía No 16.743.756. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 52.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico dpcabogado@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SSECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: G & J FERRETERIAS S. A.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL FERNANDEZ MARTINEZ

RADICACIÓN No. 76001400302920170044900

AUTO No. 1041

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas por demandados INGESA COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 900.683.372-1 y LUIS MIGUEL FERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la C.C 487355, en las cuentas corrientes, de ahorros CDT'S, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en el escrito de medidas previas.</i>	<i>No. 1891 del 8 de AGOSTO de 2017 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención previos de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, y demás ingresos que constituyen factor salarial, que devenga en calidad de empleado de INGESA COLOMBIA S.A.S el señor LUIS MIGUEL FERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la C.C 487355.</i>	<i>No. 1892 del 8 de AGOSTO de 2017 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>



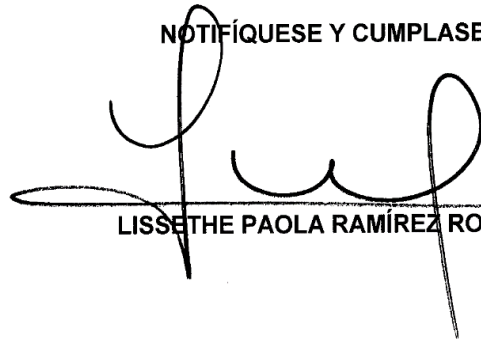
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. **016-2017-00453-00**, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que **recae sobre el demandado demandados INGESA COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 900.683.372-1**, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 01-852 del 02 de abril de 2019. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al citado despacho judicial, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y/o financieras para los fines pertinentes.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: PAULO CESAR GÓMEZ MEJÍA
RADICACIÓN No. 029-2017-00875-00
AUTO No. 1261

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderado judicial contra PAULO CESAR GOMEZ MEJIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas IIR870 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado PAULO CESAR GOMEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.315.589</i>	<i>No. 011 del 15 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas IIR870 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado PAULO CESAR GOMEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.315.589</i>	<i>No. 779 del 7 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>
<i>Prenda sin tenencia del acreedor</i>	<i>No. 780 del 7 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
	<i>Contrato de constitución garantía mobiliaria del 4 de septiembre de 2015.</i>
	<i>Registrado ante él RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</i>
<i>Embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-79974 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, de propiedad del demandado PAULO CESAR GOMEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.315.589, medida dejada a nuestra disposición por el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira – Valle, en virtud de embargo de remanentes decretados al interior del proceso ejecutivo con radicación 76-520-40-03-003-2018-00365-00</i>	<i>No 3444 del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira - Valle</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea PAULO CESAR GOMEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.315.589, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 010 del 15 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali</i>

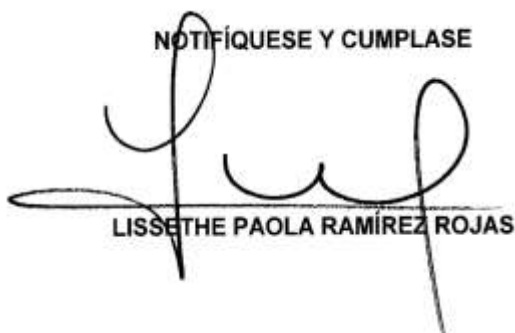
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/41>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 9000406150-5

DEMANDADO: CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ C.C 35468247

RADICACIÓN No. 030-2004-00026-00

AUTO No. 1007

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Decretar el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, giros enviados del exterior u toda clase de depósitos bancarios que llegase a tener a su favor la señora CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ RAMIREZ con CC No. 35.468.247 en los bancos de la ciudad.</i>	<i>No. 0794 del 13 de octubre de 2009 proferido por el juzgado 30 civil municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero de que se encuentran depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero del BANCO ITAU, que figuran a nombre de la demandada CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ con CC No. 35.468.247.</i>	<i>No. 0124 del 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 50% de la pensión de jubilación que devengue la demandada CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ con CC No. 35.468.247 como pensionada del seguro social.</i>	<i>No. 3234 del 12 de Octubre de 2010 proferido por el Juzgado 30 civil municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención previa del 50% del salario, susceptibles de esta medida que devenga la demandada CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ con CC No. 35.468.247, como empleada de CONERI ASOFAMILIA LACORDAIRE.</i>	<i>No. 131 del 17 de Mayo de 2004 proferido por el Juzgado 30 civil municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero o que ha cualquier otro título sean susceptibles de ser embargados y que figuren en DECEVAL – deposito centralizad de valores – a nombre de CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ con CC No. 35.468.247.</i>	<i>No. 005-27-17 del 20 de Octubre de 2015 proferido por el Juzgado 5 de ejecución civil municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga CLAUDIA MARGOTH RAMIREZ con CC No. 35.468.247, como empleada del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE CALI – CAM.</i>	<i>No. 05-01697 del 07 de Julio de 2016 proferido por el Juzgado 5 de ejecución civil municipal de Cali.</i>



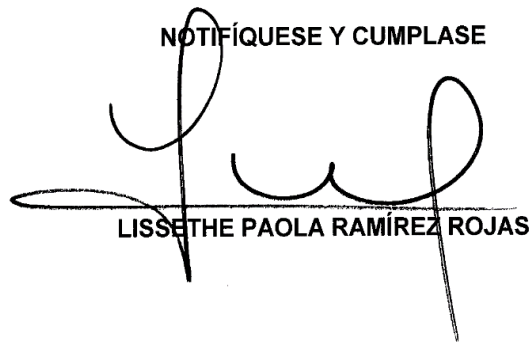
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO (Terminado)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARISTIZABAL ARISTIZABAL
DEMANDADO: ANGELA MARCELA DUQUE FERNANDEZ
RADICACIÓN No. 030-2013-00401-00
AUTO No. 1262

En atención al oficio No. 002/0490/2021 del 14 de febrero de 2022 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali dentro del proceso 012-2017-00171-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la parte demandada **ANGELA MARCELA DUQUE FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.643.458, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso que aquí cursaba, se declaró la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2015, a través de auto No. 2027 del 20 de agosto de 2015, mismo que ya encuentra ejecutoriado y en firme.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA

INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FERNANDO COLORADO QUINTERO
RADICACIÓN No. 76001400303020160013200
AUTO No. 1038

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los derechos de posesión común y proindiviso que tenga el demandado FERNANDO COLORADO QUINTERO, sobre el bien inmueble distinguido de la matrícula inmobiliaria 370179163 ubicado en la calle 70A #1ª-3-10 Apto 501, Bloque 289 Conjuntos Residencial Manzana 29, Sector Norte Urbanización Los Alcázares</i>	<i>No. 818 del 07 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i> <i>(Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali)</i>

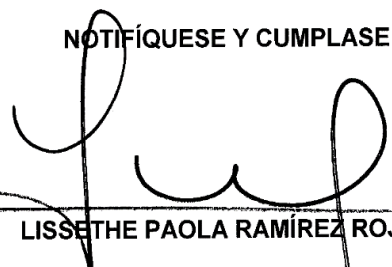
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOSE MAURICIO MOLINA CERON
RADICACIÓN No. 031-2015-00386-00
AUTO No. 1263

En consideración al escrito allegado por OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ aquí adjudicatario del vehículo identificado con placa DIT818 y sus anexos, solicitando la devolución de los gastos (impuesto automotor y parqueadero) debidamente informados y cancelados, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. Además, se encuentra acreditado que el adjudicatario informo que el bien mueble fue entregado el 14 de febrero de 2022.

Para lo anterior, se tiene en cuenta la siguiente información:

GASTOS				
CONCEPTO	PERIODO	VALOR	FECHA DE PAGO	FECHA EN QUE INFORMA
IMPUESTO AUTOMOTOR	2016	\$ 1.948.000	16/02/2022	16/02/2022
IMPUESTO AUTOMOTOR	2017	\$ 1.884.000	16/02/2022	16/02/2022
IMPUESTO AUTOMOTOR	2018	\$ 1.554.000	16/02/2022	16/02/2022
IMPUESTO AUTOMOTOR	2019	\$ 1.382.000	16/02/2022	16/02/2022
IMPUESTO AUTOMOTOR	2020	\$ 615.150	16/02/2022	16/02/2022
IMPUESTO AUTOMOTOR	2021	\$ 541.150	16/02/2022	16/02/2022
PARQUEADERO		\$ 363.171	14/02/2022	16/02/2022
TOTAL		\$ 8.287.471		

CRÉDITO EJECUTADO Y RELACIÓN DE PAGOS	
7600140030-031-2015-00386-00	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 47.441.685,03
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 2.954.400,00
TOTAL	\$ 50.396.085,03

ADJUDICACIÓN	\$ 26.750.000,00
DEVOLUCIÓN DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	\$ 8.287.471,00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 18.462.529,00

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación	
469030002736850	20/01/2022	\$ 9.500.000,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX	
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 8.287.471,00	OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ	C.C. 16.798.009	ADJUDICATARIO GASTOS
		\$ 1.212.529,00	BANCO DAVIVIENDA S. A	Nit. 860034313-7	DEMANDANTE PRODUCTO DEL REMATE

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 17.250.000 por concepto del producto del remate a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860034313-7 en su calidad



de demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002737039	21/01/2022	\$ 17.250.000,00

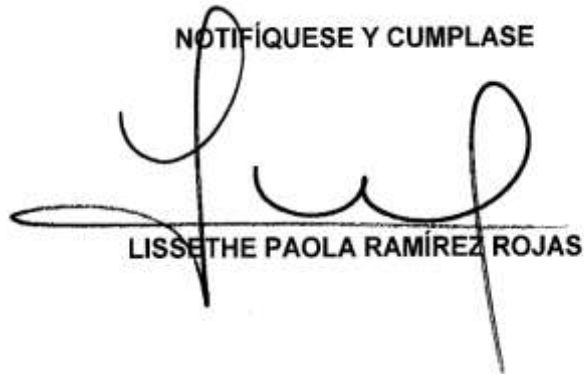
CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002755357 del 10 de marzo de 2022, y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000), a favor del señor JOSE DANIEL ARROYO VALLECILLA, identificado con C.C. 1.144.063.572.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Secretaria de Transito y Transporte de Cali, mediante la cual informa que procedió a levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas DIT818.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: ANGIE MEDINA LOPEZ
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN No. 032-2019-00297-00
AUTO No. 1264

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

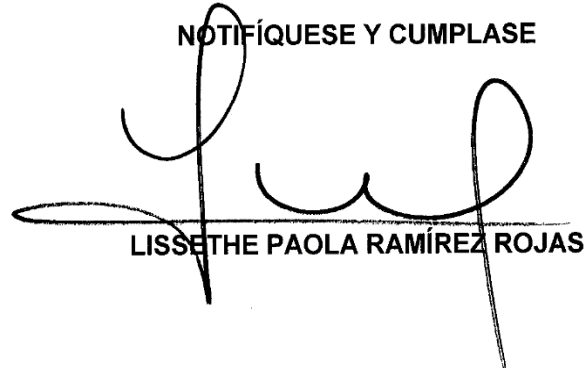
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS, que figuren a nombre de MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con Nit No 900.321.035-1. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 7.941.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico alex_prado2@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ
RADICACIÓN No. 033-2019-00143-00
AUTO No. 1265

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe remitido por el Parqueadero Captucol, y que en su contenido plasma:

En cumplimiento de nuestras obligaciones, envió informe mensual donde se puede observar los vehículos que se encuentran en nuestras instalaciones a disposición de su despacho.

PLACA	UBICACIÓN CAPTUCOL	FECHA de INGRESO	JUZGADO	CIUDAD	RADICADO	DEMANDANTE
WMW493	VILLAVICENCIO	2019-08-15	33 CM	CALI	2019-0143	FINESA SA

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ENERTOTAL S.A E.S.P

DEMANDADO: SOCIEDAD BUSSINES GROUP MEDIOS S.A.S

RADICACIÓN No. 034-2015-00925-00

AUTO No 1266

El apoderado judicial demandante, presentó solicitud de medida cautelar similar a la solicitada en oportunidad anterior, dicha solicitud fue resuelta mediante auto No 1718 del 07 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretó la medida solicitada; se comunicó lo resuelto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, mediante oficio 3918 del 10 de noviembre de 2017, del cual se obtuvo respuesta que la solicitud de embargo de remanentes no surte efectos legales, como quiera que el asunto se terminó por desistimiento tácito.

De otro lado, respecto de la solicitud de secuestro, corresponde manifestar que en efecto en oportunidad anterior, ya se resolvió sobre lo pertinente indicando que *“deberá aclarar su petición, teniendo en cuenta que indica que es un establecimiento de comercio, cuando del certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, se desprende que es una sociedad, cosas totalmente distintas”*. En consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NEGAR la petición de medida cautelar de embargo de remanentes y secuestro en bloque del establecimiento de comercio por las razones expuestas en precedencia. **ESTESE EL PETICIONARIO A LO RESUELTO EN EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

SECRETARIA